

DECRETO N° . 0147 .

NEUQUÉN, 03 FEB 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 10075-S-2022 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Juan Fernando Sarracino, D.N.I. N° 27.232.923, el día 24 de noviembre del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Juan Fernando Sarracino, D.N.I. N° 27.232.923, expresó sin respaldo probatorio alguno, que el día 14 de septiembre del año 2022, habría sufrido un accidente con su rodado, debido a una supuesta imperfección en el cordón cuneta de la calle, y que como consecuencia de ello, se le habría destruido el neumático trasero de su vehículo, indicando que dicho incidente se habría producido en la calle Richieri N° 2160, entre las calles Calfucurá y Paimún, del Barrio Confluencia de la Ciudad de Neuquén;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, adjuntó imágenes de la ubicación del alegado defecto en la construcción denunciado, fotografías del supuesto neumático dañado y del defecto constructivo del cordón cuneta, que a partir de los cuales pretende probar el hecho denunciado;

Que asimismo solicita en relación al daño supuestamente sufrido, se proceda a la reposición del neumático dañado, todo ello sin una reclamación dineraria determinada, ni acompañando presupuesto alguno;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 881/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad de su vehículo por lo que, no habiendo demostrado la legitimidad activa del reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo sobre el cual funda su pretensión;

Que, en este sentido, se ha entendido que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Dra. **MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR**
Coordinadora Municipal de Derecho y Legales
Subsecretaría Legal Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0147-23

Que la referida Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que el relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Sarracino, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad ni la falta de servicio que pretende atribuir, como así tampoco la relación de causalidad como presupuesto básico prescripto por el ordenamiento jurídico para endilgar la responsabilidad alegada;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

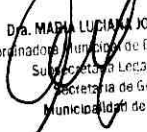
Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa..." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que, al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, ya que no se demuestra la realidad ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;


Dña. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Lezairés
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0147-23

Que en relación a los presupuestos ya mencionados para la configuración de la responsabilidad estatal, se destaca que la eximición de la misma opera cuando uno de los presupuestos no se encuentra acreditado, a saber, autoría, antijuridicidad, imputabilidad, daño y relación de causalidad;

Que al respecto, la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, siendo que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que el artículo 1739°) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que confirme lo dispuesto en el Decreto N° 0130/23, se delego el Gobierno Municipal a la Presidenta del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén;

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Juan Fernando Sarracino;

Por ello:

LA PRESIDENTA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Juan Fernando Sarracino, D.N.I. N° 27.232.923, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

0147-23

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de
----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario
----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

Dr. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Secretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



FDO.) ARGUMERO
HURTADO.